La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

## 141-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha dos de febrero de dos mil veintidós (fs. 2 y 3), se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Alcalde Municipal de Chinameca, departamento de San Miguel y a la Ministra de Educación, respecto de los hechos atribuidos al señor . En ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

- a) Informe remitido por la Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, con la documentación anexa (fs. 6 al 202).
- b) Informe suscrito por el Alcalde Municipal de Chinameca, con la documentación adjunta (fs. 202 al 216).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

- I. En el presente caso, un informante anónimo indicó que a partir del mes de julio de dos mil veintiuno, el señor se desempeñaría como en el Centro Escolar Julián Aparicio del municipio de Chinameca, departamento de San Miguel; asimismo ejercería el cargo como en la Alcaldía Municipal de Chinameca, de ese departamento; y por los cuales recibiría su respectivo salario.
- II. Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:
- i) A partir del día uno de septiembre de dos mil seis, el señor ingresó a laborar en el Centro Escolar Julián Aparicio, del municipio de Chinameca, departamento de San Miguel, desempeñando el cargo de en la especialidad del , para los alumnos de en el turno , siendo su jefe inmediato superior el profesor Eduardo Antonio Guandique Gaitán, Director del Centro Escolar, según copia certificada del Fallo emitido por el Tribunal Calificador y Acuerdo No. 12-0348 (fs. 9 al 12).
- ii) Las funciones asignadas al señor como , se encuentran establecidas en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, siendo las más relevantes: presentarse a la institución educativa quince minutos antes de iniciar sus labores y retirarse cuando hayan terminado sus responsabilidades; llevar completos, en orden y al día los libros del registro escolar de su grado o sección; asistir a los cursos de mejoramiento profesional como resultado de la evaluación de su desempeño o cuando las necesidades del servicio lo demanden; firmar el libro de asistencia de profesores consignando la hora de entrada al llegar la Institución y de salida, al final de sus labores; entre otras.
- iii) El horario de trabajo del señor es de lunes a viernes, de las a las horas, y el mecanismo administrativo establecido para verificar el cumplimiento de su jornada laboral es el Libro de Control de Asistencia Diaria del Personal Docente y Administrativo, siendo la , la responsable de llevar el control de dicho libro en su calidad de

, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 literal f) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente (fs. 13, 14 al 166).

- iv) Según los registros administrativos del Ministerio de Educación, el señor solicitó dos permisos por enfermedad con goce de sueldo para los días veinte de agosto y veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, como consta en las copias certificadas de los informes de Control de Permisos del Personal Docente, emitido por el (fs. 170 y183).
- v) De acuerdo a los registros administrativos de la Unidad de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Miguel, no existen reportes sobre ausencias injustificadas o incumplimiento de jornada laboral del señor , para lo cual se adjuntaron las copias certificadas de los informes mensuales identificados como Constancias de Asistencia de Personal de fs. 185 al 196. Consecuentemente, tampoco existen procedimientos disciplinarios por incumplimiento a la jornada laboral por parte del referido profesor.
- vi) El salario mensual del señor durante el período investigado era de novecientos sesenta y cuatro punto ocho dólares de los Estados Unidos de América (US \$964.08), como consta en las copias certificadas de las boletas de pago (fs. 197 al 201).
- vii) Por otra parte, según el informe remitido por el Alcalde Municipal de Chinameca, durante el período comprendido del tres de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el señor laboró en esa comuna desempeñando en el cargo de , destacado en la Unidad de Desarrollo Local; cuya función principal era crear y asesorar las Asociaciones de Desarrollo Comunal del Municipio, de conformidad a las copias simples de sus

contratos de trabajo (fs. 202 al 206).

- viii) La modalidad de la contratación del señor fue por servicios profesionales, como consta en el acuerdo número dieciséis del acta número nueve, tomado por el referido Concejo Municipal (f. 15), quien debía de cumplir sus funciones en horario de las trece a las dieciséis horas, siendo el responsable de la verificación de su jornada laboral, el señor , lo cual también se verifica en las copias simples de sus firmas en el Libro de Asistencia de Personal agregados de fs. 207 al 214.
- *ix)* Finalmente, fue indicado por el Alcalde Municipal de Chinameca en su informe, que no existieron procedimientos disciplinarios instruidos contra el señor por incumplimiento a su jornada laboral (f. 202).
- III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que desde el año dos mil seis, el señor ingresó a laborar en el Centro Escolar Julián Aparicio, del municipio de Chinameca, departamento de San Miguel, desempeñando el cargo de en la especialidad del , en horario de lunes a viernes, de las a las horas (fs. 9 al 166).

Adicionalmente, durante el período comprendido del tres de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, dicho señor laboró en la Alcaldía Municipal de Chinameca, desempeñando en el cargo de , quien debía de cumplir sus funciones <u>en horario de las a las</u>

horas (f. 15),

De acuerdo a los registros administrativos de la Unidad de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Miguel, así como en la citada comuna, no existen reportes sobre ausencias injustificadas o incumplimiento de jornada laboral del señor ; consecuentemente, tampoco existen procedimientos disciplinarios por dichas conductas.

En consecuencia, con la documentación recabada durante la investigación preliminar, se han desvanecido los elementos planteados en el aviso referentes a que a partir del mes de julio de dos mil veintiuno, el señor se haya desempeñado simultáneamente en los cargos de en el Centro Escolar Julián Aparicio del municipio de Chinameca, departamento de San Miguel; y en la Alcaldía Municipal de Chinameca, como fue asegurado por el informante, ya que en el primero de esos lugares impartía clases en la jornada matutina y en el segundo, prestaba sus servicios profesionales por la tarde.

De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de la infracción a la prohibición ética de "Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico", regulada en el art. 6 letra c) de la LEG.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

5